

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°** 0250 /2019

**ANTOFAGASTA, 28 OCT 2019**

**VISTOS:**

1. La carta S/N de fecha 20 de agosto de 2019 ingresada con firma electrónica en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta (en adelante "SEA Antofagasta"), mediante la cual el señor Alberto Campos Espinoza, representante legal de GMS SPA (en adelante el "Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "**Planta de tratamiento de minerales de cobre Taltal**" (en adelante el "Proyecto").
2. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA); en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N° 7/2019, del 29 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma Razón; la Resolución Exenta N° 119046/280/2019, de fecha 3 de septiembre de 2019, que nombra al Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta, se dicta lo siguiente:

**CONSIDERANDO:**

1. Que, el señor Alberto Campos Espinoza, en representación de GMS SPA, en carta indicada en numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución, consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "**Planta de tratamiento de minerales de cobre Taltal**". De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:

a) Construcción y operación de una planta para la producción de sulfato de cobre y cobre electrolítico como cátodos, para lo cual se procesará hasta un máximo de 4.990 t/mes de material, proveniente de desmontes, ubicados en la comuna Taltal, complementado con la compra de minerales de pequeños y medianos productores autorizados de la región. El proyecto tendrá una duración aproximada de 4 años.

b) La fase de construcción tendrá una duración aproximada de 10 meses dentro de la cual se consideran las obras civiles, construcción de las fundaciones y radieres, instalación de oficinas, talleres y bodegas, recepción de equipos y, finalmente, el montaje de equipos.

c) La fase de operación considera los procesos de chancado y aglomeración, lixiviación, extracción por solvente, cristalización, centrifugado y secado y electro-depositación. Por otra parte, la potencia instalada total no superará los 673 KVA.



d) El proyecto utilizará dentro de sus insumos, las siguientes sustancias:

d.1) Se utilizará combustible diesel para motores, considerado una sustancia inflamable, clase 2.1 de la NCh 382. Of 2004, con un consumo de 2.714 kg/día y será almacenado en un estanque de 25.500 kg de capacidad.

d.2) Se utilizará ácido sulfúrico, considerada una sustancia corrosiva, clase 8 de la NCh 382. Of 2004, con un consumo diario de 25.000 kg/día y será almacenada en un estanque de 110.000 kg de capacidad.

e) El proyecto se localizará en las pertenencias mineras Xoly del 1 al 20, en un área total de 19,5 hectáreas (de las cuales 7,51 hectáreas corresponden a las zonas de trabajo a desarrollar) y ubicadas en el sector Este de la comuna Taltal, provincia de Antofagasta, Región de Antofagasta. Para llegar, se debe recorrer 24 Km por camino B-902 desde intersección con Ruta 5, luego tomar camino rural sin nombre hacia el sur por 2 Km. y llega a las pertenencias Xoly del 1 al 20. Las coordenadas de localización de referencia del proyecto son las siguientes

**Tabla N° 1. Coordenadas UTM, Datum WGS84, Huso 19 S**

Vértice	Este (m)	Norte (m)
V1	376.274	7.185.342
V2	376.567	7.185.418
V3	376.711	7.185.418
V4	376.541	7.184.706
V5	376.493	7.184.823
V6	376.373	7.184.856

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.

3. Que, la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, en su artículo 10°, y el Decreto Supremo N° 40/2012 sobre Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en su artículo 3°, contemplan los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, entre ellos, en lo señalado en los literales i) y ñ) del artículo 10° de la Ley 19.300 y literales i.1), ñ.3) y ñ.4), del artículo 3° del Reglamento del SEIA:

*“i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda.*

*i.1) Se entenderá por proyectos de desarrollo minero aquellas acciones u obras cuyo fin es la extracción o beneficio de uno o más yacimientos mineros y cuya capacidad de extracción de mineral es superior a cinco mil toneladas mensuales (5.000 t/mes).*

*ñ) Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son habituales cuando se trate de:*

*ñ.3) Producción, disposición o reutilización de sustancias inflamables que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o*

superior a ochenta mil kilogramos diarios (80.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos (80.000 kg). Se entenderá por sustancias inflamables en general, aquellas señaladas en la Clase 2, División 2.1, 3 y 4 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

ñ.4) Producción, disposición o reutilización de sustancias corrosivas o reactivas que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos diarios (120.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias corrosivas o reactivas en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos (120.000 kg). Se entenderá por sustancias corrosivas, aquellas señaladas en la Clase 8 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace. Se entenderá por sustancias reactivas, aquellas señaladas en la Clase 5 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace”.

4. Que, el proyecto procesará hasta un máximo de 4.990 t/mes de material y utilizará en sus procesos 2.714 kg/día de sustancias inflamables con un almacenamiento de 25.500 kg, un consumo diario de 25.000 kg/día de sustancias corrosivas o reactivas con un almacenamiento de 110.000 kg; que corresponden a montos inferiores a los umbrales de ingreso establecidos en los literales i.1), ñ.3) y ñ.4) del artículo 3° del RSEIA, correspondientes a 5.000 t/mes de mineral; 80.000 kg/día y almacenamiento de 80.000 kg de sustancias inflamables y 120.000 kg/día y almacenamiento de 120.000 kg de sustancias corrosivas, respectivamente.

5. Que, respecto a la localización del Proyecto, es posible señalar que, de acuerdo a las coordenadas proporcionadas por el Proponente y al Sistema de Análisis Territorial del Servicio de Evaluación Ambiental, este no se encuentra localizado en un área colocada bajo protección oficial, por lo que no se verifica lo establecido en el literal p) del artículo 3° del RSEIA.

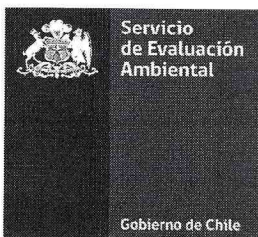
6. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto **no cumple con las condiciones de ingreso obligatorio al SEIA**, dado que el Proyecto no se encuentra tipificado dentro de los proyectos o actividades listados en el artículo 3° del RSEIA.

7. Que, en virtud de lo anteriormente expuesto;

#### **RESUELVO:**

1. El proyecto “**Planta de tratamiento de minerales de cobre Taltal**” no debe ingresar obligatoriamente al SEIA, ya que no reúne los requisitos expuestos en el considerando 3 anterior.

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Alberto Campos Espinoza, en representación de GMS SPA, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.



3. En contra de la presente resolución podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE**



**RAMÓN GUAJARDO PERINES**  
Director Regional  
Servicio de Evaluación Ambiental  
Región de Antofagasta

*[Handwritten signature]*  
DLR/NMIM/EFE/ete  
Distribución:

Atte. Señor Alberto Campos Espinoza. Dirección: Av. Américo Vespucio 2880 of. 1103, Conchalí;  
alberto.campos@ggms.cl

C.c.

- Dirección Regional SERNAGEOMIN, Región de Antofagasta.
- Ilustre Municipalidad de Taltal
- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo SEA Antofagasta, ID PERTI-2019-2841